

España. Rey (1759-1788 : Carlos III)

**Real Cedula de su Magestad de 3 de junio de 1779,
aprobando las Ordenanzas que se han de observar
en la fábrica de paños milenos, estameñas, y otros
tegidos de lana de la Villa de Astudillo en la
provincia de Palencia**

En Madrid : en la Imprenta de Blas Roman, 1781.

Vol. encuadernado con 69 obras

Signatura: FEV-SV-G-00089 (41)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

✠

REAL CEDULA (41.)

DE SU Magestad

DE 3. DE JUNIO DE 1779.

APROVANDO LAS ORDENANZAS
 que se han de observar en la Fábrica de
 Paños milenos , Estameñas , y otros
 Tegidos de Lana de la Villa de As-
 tudillo en la Provincia de
 Palencia.



MADRID MDCCLXXXI.

En la Imprenta de BLAS ROMAN.

REAL CÉDULA
DE SU MAESTAD

DE 3. DE JUNIO DE 1779.

APROVANDO LAS ORDENANZAS
que se han de observar en la Fábrica de
Paños milenos, Estameñas, y otros
Tegidos de Lana de la Villa de As-
tudillo en la Provincia de
Palencia.



MADRID MDCCLXXIX.
En la Imprenta de Blas Roman.



EL REY.

POR quanto, por parte de la Villa de Astudillo, en la Provincia de Palencia, se representó à mi Junta General de Comercio, y Moneda, que de tiempo immemorial hay en dicha Villa una Fábrica de Paños milenos, Estameñas, y otros Texidos, que por ser de grande utilidad habia dispuesto aquel Ayuntamiento se la formasen las nuevas Ordenanzas que presentaba, para que mereciendo la aprobacion de la Junta, y bajo las penas que fuesen de su agrado, se asegurase mas bien el gobierno, y fomento de la citada Fábrica. Y habiendose visto esta instancia en la referida mi Junta General de Comercio y Moneda, y con los informes que sobre las citadas Ordenanzas tuvo por conveniente pedir al Intendente Subdelegado de la Ciudad de Palencia, y lo que en su vista expuso mi Fiscal, me dió cuenta de todo con su dictamen en Consulta de doce de Marzo de este año, y por resolución à ella, he tenido à bien aprobar, como por la presente mi Real Cédula apruebo las Ordenanzas que se han de observar en la Fábrica de Paños milenos, Estameñas, y otros Texidos de la Villa de Astudillo, en la forma siguiente.

I. Mando que toda la Lana que se introduxere para la expresada Fábrica, se haga en tres suertes: primera la flor, y lo mas esmerado de la Lana para el Paño doceno, segunda para el Paño mileno de primera suerte, y la tercera para el Paño mileno de segunda: Y por quanto estos Paños llevan indistintamente una misma marca de qualquier clase que sean, y el propio

numero de hilos ; para precaver los perjuicios que pueden causarse al público , pondrán en ellos los Fabricantes, y Texedores segura señal con que los compradores conozcan, y no se engañen si son de primera, ò segunda suerte, figurando à este fin la suerte que sea , con caractéres claros en las orillas de los Paños, y los Veedores abajo nombrados , tendrán particular cuidado de que así se practique, y cumpla pena de quinientos maravedis por la primera vez, doblada cantidad por la segunda, y à la tercera sea perdida la Lana, ó Paño que de otro modo se encontrare.

II.

En la citada Fábrica se podrán fabricar Paños diez y ochenos, buscandose para ellos la Lana mejor, y de superior calidad correspondiente à su clase, pagando à los operarios, y oficiales que la trabajen la libra de escarmenar, y carduzar à dos quartos, la de emborrar al mismo precio, la de segundiar à quarto, la de emprimir à dos quartos, y por hilar cada una libra medio real : El peyne para dichos Paños ha de ser de doce quartas en claro sin las orillas, y estas de doce hilos, y orillo rajado, y éste encarnado para su mejor distincion, è inteligencia, poniendose mil y ochocientos hilos como corresponde sin las orillas, y para que se diferencie esta Fábrica de Paños, tanto de la clase, como de su dueño, se pondrá en ellos la señal de Maestro Texedor del mismo, y el numero ò guarismo diez y ocheno, para que se reconozca su calidad al tiempo de la venta, con todas las demás circunstancias que se requieren ; y para abatanar esta especie de Paños, y que salgan bien esjualdrados, à demás del engredo, hayan de echar despues de este tres libras de jabon rallado en cada uno, con lo qual quedarán con toda hermosura, y limpieza.

III.

Los Veedores de Lanas, y Paños, que en cada un año

año se nombren, han de ver la calidad y escogimiento de la Lana, yá sea en los lavaderos, yá en las casas, sin lo qual no se podrá fabricar Lana alguna para los referidos Paños, asignandose à cada uno la correspondiente, y los fabricantes seran obligados à avisar à los Veedores pena de quinientos maravedis por la primera vez, doblada por la segunda, y por la tercera perdida la Lana que de otro modo se fabricare.

IV.

Si algun fabricante fuese contra lo que queda referido, y mezclase Lana contra dicho escogimiento, y asignación, perderá lo que se le hallare mezclado, y en el caso de que se le averigüe el expresado fraude despues de texido, ò estandose tegiendo el Paño, si declararen los Veedores estar mezclado lo pierda.

V.

La Lana que se aplique, y escoja para el Paño doceno se ha de lavar desde el mes de Abril hasta el medio de Octubre en agua natural, y lo restante del año en agua tibia, y despues de seca se ha de carduzar de una vez toda la Lana necesaria para un Paño; asi para el Estambre, como para la Trama por ser mas conveniente para la embuelta: luego se pelará, depues se emborrará, y pelará segunda vez: Se ha de segundiar à dos bueltas, y se ha de emprimar otras dos, y despues se ha de hilar el Estambre, y Trama lo mas delgado que se pueda, à una mano cada cosa, pena de quinientos maravedis, sobre lo qual, y para que se observe en quanto sea posible, irán à menudo los Veedores à registrar, y reconocer los obradores, à fin de que se enmiende lo que fuere digno de ello.

VI.

La Lana para el Paño mileno de primera suerte será como queda dicho de la que se sigue al doceno, y

compuesta, cardada, è hilada como la antecedente, no ha de haber en el Estambre mezcla de otra, ni despojo, pero en la Trama se podrá mezclar Lana de corderos de seis à ocho libras en el todo de dicha Trama para un Paño entero, respecto de que de esta clase no se puede fabricar de otro modo; y para que en ello no se cometa fraude reconocerán los Veedores las manufacturas, Lanas, y Textidos, desde el tiempo de cardarse, hilarse, y despues de hilado, antes de tejer, y tambien despues de texido, pena de quinientos maravedis.

VII.

El Paño mileno de segunda suerte será de la Lana que se sigue à la antecedente, y se compondrá del mismo modo, y en la Trama se echará Lana de corderos con la demoracion que queda prevenida.

VIII.

No podrán echarse, ni fabricarse Paños docenos, ni milenos, acanillados, rayados, ni de diversos colores sino que sea de uno, y éste natural, pena de mil maravedis por la primera vez, doblada por la segunda, y en una y otra se rajarà por donde corresponda sin enlomarle, y se enrollará para que à todos sea patente el defecto, y à nadie se engañe, y en el caso de que al fabricante le falte alguna parte de Lana, le pondrá el texedor una divisa azul para ser conocido, de cuya suerte no saldrá acanillado.

IX.

Si algun fabricante quisiere fabricar Paño catorceno sea en peyne correspondiente como se dirá despues, y de Lana de mejor calidad y bondad que la del doceno, à satisfaccion de los Veedores, y de un color, compuesta, cardada, è hilada à correspondencia de su calidad, bajo las penas que se previenen en el capitulo doceno.

Es mi voluntad que se pueda fabricar en blanco, ò rojo qualquiera Paño de los referidos, segun la calidad de la Lana, no mezclandose otro color, y si alguno llevase algun Paño à teñir ha de ser viendo, y reconociendolo los Veedores para que se tiña si corresponde, y no se oculte con el tinte defecto alguno; haciendose lo mismo con las Bayetas, cuya Fábrica ha de ser con el Estambre peynado, è hilado al pulgar, y para la Trama se cardará dos veces la Lana; la una con cardas toscas, llamadas de emborrar, y la otra con carda fina, llamada de emprimir, y la Lana ha de ser buena cortada à tixera, sin que en modo alguno se puedan mezclar añinos, ò Lana de corderos, en poca, ni en mucha porcion, pues saldrian falsas las Bayetas que llevaren la mixtura de añinos, por lo qual en la Fábrica de ellas que hay en la Ciudad de Palencia, y otras de igual fama se prohíve dicha mezcla, y solo se permite en cada pieza, que deberá tener quarenta y nueve varas despues de tegida, echar Lana de Peladas, ò Pelote bien lavada, y con tal moderacion que no debe pasar de seis à ocho libras cada una, siendo dicha Lana de Peladas, ò Pelote de la que cae desde San Miguel de Septiembre hasta primeros de Mayo, y no de otra calidad; en cuya forma se han de fabricar en Astudillo, debiendoles dar à dichas Bayetas el batan correspondiente, de suerte que se logre sacar bien el pelo sin ofender al tegido, y despues de practicada la diligencia de sacar el pelo, han de volver al batan para que queden bien infurtidas, à que se ha de seguir darlas una pasada con cardas muertas, para que asi descubran lo que llaman Embés, y que las tales Bayetas no se han de teger en los peynes que se fabrican los Paños, sino en distintos, y de diversas marcas, porque aunque no hay diferencia en el modo de tegerse, para ser fabricadas à ley, deben ser tegidas en peyne de marca de once quartas, llevando en el urdimbre la cuenta, ò numero de mil y ochocientos hilos, y mas las orillas de diverso color, como se ob-

serva en la referida Fábrica de Bayetas de Palencia; y en el caso de fabricarse de la clase de catorcenás, docenas, y milenás, en el que se distinguirían de las de dicha Ciudad, como que llevan menos hilos, han de ser tegidas las catorcenás en la marca de ocho quartas y media, las docenas en la de siete quartas dozava y quarta, y las milenás en la de seis quartas y media ochava, porque así corresponde à razon de ciento sesenta y quatro hilos cada quarta, conforme à la ley de tales tegidos que deberán fabricarse por estas reglas, y no en otra forma, para que llevando el debido batan queden con la correspondiente marca, y todo se cumpla bajo las penas impuestas en el capitulo doceno.

XI.

No se ha de permitir vender Lana que no sea limpia seca de dar, y tomar segun corresponde à esta Fábrica, lo que deberán ver, y reconocer los Veedores, para que no se venda la que no fuere de calidad, yá sea gente forastera, yá de vecinos de la Villa de Astudillo, bajo la pena à los que la vendieren de mil maravedis, y si los Veedores hallaren estar humeda, podrán sacarla, ò mandarla sacar à secar hasta que esté en perfeccion de venderse, y si se hallare Lana con mezcla distinta que se coñozca, y los Veedores declararen ser con malicia reconocida por estos, lo hagan separar, para que por este medio cada cosa se venda por lo que ella es, y que los Veedores sean castigados por la primera vez en quatro mil maravedis, por la segunda duplicados, y por tercera perdida la Lana.

XII.

No se ha de vender Lana hilada, y cardada, ni en rama de una arroba abajo, sin que sea con consentimiento de los Veedores, y reconocido por estos, y asimismo los Veedores, y compradores de dicha Lana serán castigados en dos mil maravedis por la primera vez, doblada por la segunda, y por la tercera perdida la

la Lana , un año de destierro , para que asi se eviten los fraudes, y rapiñas que puede haber , y se han experimentado con las carderas, è hilanderas.

XIII.

Ningun fabricante podrá echar en el Estambre, ni Trama para los referidos Paños, aunque sean de los milenos de tercera suerte , las pezoladas que se cortan del telar con los Paños , ni el despojo de hilos , ni la borra que cae al tiempo de tundir , por ser obra falsa, y de ningun provecho , y las pezoladas se entenderá aunque se piquen, y carden , pena de tener perdido lo que con pezoladas , hilos, ò borra se trabajare.

XIV.

Los peynes para peynar la Lana que sea preciso peynar, serán de marco de una tercia de veinte y nueve, ò treinta puas encima, y diez y ocho ò diez y nueve debajo , que sea de hilo delgado y de toda bondad, y los que peynaren la Lana , la peinen clara , limpia, y sin gorullos, ò motas , sin echar alguna agua respecto que la Lana de esta Fábrica no la requiere , y en cada libra se ha de echar un quarteron de aceyte , no trameando pena de los daños, y de quinientos maravedis, y para cuya observancia han de tener los Veedores todo cuidado.

XV.

Las cardas para emborrar , y emprimir serán de una quarta menos dos dedos de ancho , y una tercia de largo , con cinquenta y ocho carreras , y sesenta y dos puas de hilo redondillo en cada una poco mas ò menos, y el cuero de cordovan, en todo buenas, y ferreteadas à satisfaccion de los Veedores.

XVI.

XVI.

Las personas que exercen el oficio de cardar, cardarán bien las Lanas, segun se previene en el capitulo quarto, y si algun fabricante diere queja, irán à verlo, y reconocerlo los Veedores, y no estando arreglado, lo mandaràn volver à componer, sin llevar mas estipendio que el que estaba convenido, è igualado anteriormente, y que paguen el daño que hubiere al fabricante, y además quatro maravedis por libra de lo mal cardado, y compuesto.

XVII.

Las hilanderas serán obligadas á hilar el Estambre, y Trama lo delgado que à cada genero de Lana, y Paño corresponda, con toda bondad, è igualdad, entregandolo limpio, y sin daño pena de pagarlo, y perder la paga del hilado, y para evitar todo fraude quedarán obligadas à recibir la Lana, y entregar el hilado por peso en madejas aspadas, sin peynarlo, ni alisarlo, pena de cien maravedis, y si huviere falta que no corresponda, lo pagarán al dueño.

XVIII.

Para el debido cumplimiento de los capitulos antecedentes, mando que ningun fabricante reciba personas de cardar, è hilar que estén trabajando para otro, pues por lo regular se despiden, por que se las reprehende lo mal cardado, è hilado, ni las induzca ni solicite por medio alguno, à que dexen à un fabricante para asistir à otro, pena de mil maravedis.

XIX.

A fin de que las hilazas para dichos Paños salgan de toda calidad, y perfeccion, las hilanderas que hilaren Estambre para un Paño, no hilarán Trama hasta que le acaven, y hilando Trama, no hilarán Estambre

bre hasta que la concluyan , porque teniendo la mano hecha à una hilaza se hace mejor sino se muda , y si por hacer estas mutaciones causaren algun daño , lo pagarán , à cuyo fin reconocerán los Veedores con todo cuidado las referidas obras.

XX.

Los tornos donde se hilan las citadas Lanas para Estambre, y Trama , para que el hilado salga bueno, y sin daño , tendrán de campo en el aro una vara poco mas ò menos , y las manecillas serán bien guarnecidas de hierro , y esquinadas de dentro en el cubo , y los cubos serán de madera fuerte , teniendo la mesa de largo desde las cigüeñas hasta los fraylecillos una vara poco mas , y nada menos , pero si los quisieren de una cigüeña los podrán hacer , siendo buena , y fuerte la madera.

XXI.

El peyne para el Paño catorceno ha de ser de once quartas y media ochava de ancho , y de mil y quatrocientos hilos sin las orillas , y estas serán de doce hilos , y no menos de color azul , para que tegiendose con dicho peyne , quede el Paño despues de abatana- do en seis quartas y media de marca de fino à fino sin las orillas.

XXII.

El peyne donde se ha de teger el Paño doceno , será de once quartas de ancho , y de mil y doscientos hilos sin las orillas , que estas sean de doce hilos de color azul , para que tegiendose en tal peyne , quede despues de abatanado en la marca de seis quartas , que es la que tiene , y corresponde de fino à fino sin las orillas

XXIII.

El peyne donde se han de teger los Paños milenos de primera y segunda suerte , será de diez quartas y

media de ancho , y de mil y ocho hilos sin las orillas, y estas de doce hilos de color azul , para que queden despues de abatanados en la marca de quatro tercias de ancho , que es la que le corresponde , ò en el de mil y cien hilos para que salga mas ancho , que este se hara, y corresponde de su marca à las quatro tercias y una ochava.

XXIV.

En los referidos Paños , y en cada genero de los que van expresados , no se han de echar mas ni menos hilos que los que à cada uno van señalados , pena de cien maravedis por cada hilo , y las xergas tendrán quarenta varas de largo poco mas ò menos , para que queden despues de abatanados en veinte y cinco varas cada uno poco mas ò menos , pena de quinientos maravedis.

XXV.

En el peyne del Paño catorceno , no se ha de tener Paño de Lana que corresponda para doceno , ni en peyne donde se texa el doceno , se tegerà Paño de Lana que corresponda para mileno , pena de mil maravedis por la primera vez , doblada por la segunda , y à la tercera se dará por perdido , pues no es justo que se venda por de calidad superior lo que es de inferior, y ningun texedor lo hará , aunque el dueño quiera pena de mil maravedis por la primera vez , doblada por la segunda , y la tercera despues de dichas penas se le suspenda de oficio por seis meses , y si reincidiese se le duplicará.

XXVI.

Ningun Texedor podrá urdir Paños de los expresados catorcenos , docenos , ò milenos que sean de diversos colores , aunque el dueño se lo mande , ni tramarlos con canillas de diversos colores , y si de algun oவில் saliesen ebras que se distingan en color , lo apartará , y volverá à su dueño , pidiendole otro tanto si le faltare para acabar el Paño , pena de seiscientos ma-

ra-

rávedis por la primera vez , doblado por la segunda , y por la tercera se le suspenderá de oficio por ocho meses , y si reincidiese se le duplicará.

XXVII.

Los Veedores de Texedores que se nombraren cada año , irán con frecuencia à reconocer si los telares, peynes , y urdidores están ò no correspondientes , y si los texidos son buenos, y à correspondencia de la calidad de las Lanas y hilados , para lo qual llamarán los Texedores à los Veedores , sin entregar los Paños hasta que sean reconocidos y sellados, pena de quinientos maravedis por la primera vez , doblada por la segunda , y por la tercera tres mil maravedis , y si reincidiese se perderá el Paño , y el Texedor será suspendido de oficio por un año.

XXVIII.

Los referidos Texedores texerán bien los Paños sin hacer morquies , fatanes , ò claras, ni parecidas de terciarriba, gorgullos, escarabajos, dobladas, pugadas, ni cuadradas , pena de quatro maravedis por cada vez, por ser imperfeccion del texido , y en perjuicio del Paño ; y mando que vaya con toda igualdad, asi el Estambre como la Trama , echando de esta la necesaria segun la calidad de Lana è hilado , de modo que no tenga defecto de Trama, pena de quinientos maravedis y del daño por la primera vez, doblada por la segunda , y por la tercera suspension de oficio por seis meses.

XXIX.

Los mencionados Texedores han de ser obligados à recibir por peso el Estambre y Trama, y entregar con igual forma la ropa , desfalcando de caída en cada Paño doceno una libra , y en el mileno de primera calidad libra y media , y dos al de segunda , y si hu-
bie-

biere mas falta que esta , la pagarán al dueño , asimismo serán obligados à dar , y à entregar con cada Paño las pezoladas de él , y no quedarse con ellas pena de dos mil maravedis.

XXX.

Los Astilleros fabricarán con perfeccion los referidos peynes como conviene, cociendo la caña lo necesario, y haciendo los peynes mezclados en la pua con su hilo, y sin vetun, de modo que sea todo bueno, y à satisfaccion de los Veedores de Texedores , los quales pondrán su sello en el forzal ò pugones , en donde le pondrán tambien los Astilleros para que en todo tiempo se sepa quien le ha fabricado , y hasta tanto ni se venda, ni en ella se trabaje pena de trescientos maravedis , y si fueren mas ò menòs anchas las astillas, serán quebradas, y hechas pedazos, con las penas de seiscientos maravedis por la primera vez , doblada por la segunda, y por la tercera privacion de oficio por un año.

XXXI.

Cada genero de paño tendrá para el conocimiento de la suerte, y clase de él , à mas de la señal del Texedor , lo que se previene à fin de los capitulos primero, y segundo , demostrando en guarismo el numero de hilos de que fueron urdidos , y lo mismo se executará en las Bayetas de que queda hecha mencion , pena todo de trescientos maravedis por la primera vez, doblada por la segunda , y por la tercera mil maravedis, y suspension de oficio por quatro meses , y si en este tiempo usare de él , pagará tres mil maravedis , y si el dueño del Paño se lo mandáre , pagará éste la misma pena.

XXXII.

Además de lo referido pondrán los Texedores en cada Paño la señal de la Villa de Astudillo , y la del dueño fabricante, ò el nombre de éste, pena de tres-

cientos maravedis por la primera vez , doblada por la ⁷ segunda , y por la tercera mil maravedis , y suspension de oficio por seis meses.

XXXIII.

Ningun Texedor hechará , ni pondrá en los Paños señal de otra parte , Villa , ó Lugar , ni nombre , ni señal de otro fabricante , aunque el dueño se lo mande , pena de tener el Paño perdido ; y el Texedor que lo hiciere , ya sea por mandado del dueño , ya de su voluntad , pagará tanta pena como valiere el Paño , y ademas las establecidas por Leyes Reales ; y asimismo no pondrán señal de otro Texedor pena de mil maravedis por la primera vez , doblada por la segunda , y por la tercera como previenen las referidas Leyes.

XXXIV.

El Paño cátorceno para su fabrica ha de llevar de estambre , y trama ochenta y ocho libras à lo menos , porque segun la calidad de la Lana no puede fabricarse con menos ; y si segun el tiempo , y calidad de la Lana necesitare algo mas , se le echará para que salga bien tramado. El Paño doceno llevará de estambre , y trama ochenta libras ; y el Paño mileno de primera , y segunda suerte será de setenta y ocho libras , por ser de menor marca que los otros , y ningunos se podrán fabricar sin menos.

XXXV.

Despues de texidos los mencionados Paños , serán vistos por los Veedores , y reconocidos por los Texedores , y Fabricantes de estos , por si han mezclado Lana que no corresponda à la suerte de cada Paño , y de aquellos para ver si están bien texidos , se sellarán antes de llevarlos al Batan con el sello deputado para esto , que adelante se expresará , sin cuyo sello no se abatanarán pena de quinientos maravedis por cada vez.

D

XXXVI.

XX XVI.
Antes de abatanarse los referidos Paños se limpiarán, y desmontarán, porque de este modo saldrán mucho mejor abatanados.

XXXVII.
Los Bataneros desguarden los dichos Paños, pisandolos bien, y fielmente, y la greda que necesitaren la hecharán bien molida, y cernida, y no dejarán mas, ni menos marca que la que à cada Paño va asignada anteriormente, y le corresponde, pena del daño, que será regulado por los Veedores de la Fábrica, y las costas de la regulacion, y por mas quatro reales de vellon.

XXXVIII.
Pará que la referida ropa salga mejor abatanada, los Pisoneros Bataneros no echarán mas de una pieza en cada pila de quarenta varas, ò dos retazos que compongan dichas varas, poco mas, ò menos, pena de cien maravedis por cada vez, ademas de los daños, como va dicho.

XXXIX.
En los retazos que se fabricaren se llevará, y observará en su fábrica, tejido, y batan la misma orden que se observa en los Paños al respecto de las varas que se texieren, y segun la calidad de la Lana.

XL.
Podrán fabricar dos generos de Estameñas delgadas, como hasta aqui se ha hecho, la una en peyne de cinco quartas menos una ochava de ancho, y de mil doscientos veinte y quatro hilos, y la otra en peyne de una vara, y media quarta de ancho, y de mil

mil y quatro hilos , cardando , ó peynando la Lana, y hilandola como corresponde , y es necesario ; y los Texedores lo texerán , y tramarán bien , todo bajo las penas arriba puestas en los Paños.

XLI.

Se podrán fabricar , y hacer en la referida Fábrica tres generos de Cordellates , como hasta aqui se han hecho , uno en peyne de vara , y media quarta de ancho , y de setecientos sesenta y ocho hilos , otro en peyne del mismo marco , y de setecientos hilos , y el otro en peyne del mismo marco , y de quinientos quatro hilos , todos segun arte , y bajo de dichas penas.

XLII.

Los Tintoreros teñirán la ropa que se les diere bien , y fielmente , no echando materiales perjudiciales , y no recibirán cosa alguna de la referida ropa , ni despues de teñida la entregarán á su dueño , sin que primero sea vista , y reconocida por los Veedores que se deputaren , pena de quinientos maravedis por cada vez.

XLIII.

Los expresados Tintoreros no recibirán para teñir , ni teñirán Lana despues de hilada , pena de mil maravedis por la primera vez , doblada por la segunda , y por la tercera , ademas de dichas penas , se le privará de oficio por un año , y si durante este le usare , pagará de pena diez mil maravedis.

XLIV.

Respecto de que los Tundidores cardan los Paños , los cardarán , y tundirán bien , haciendo la obra limpia , y á satisfaccion , segun corresponde , y á cada Paño le darán la tigera correspondiente à su calidad,

sin

8
sin untar las tigeras con otra cosa que con tocino , pena de los daños , y de doscientos maravedis por cada vez.

XLV.

Las Cardas para cardar los Paños que han de tundir , y las rebotaderas serán buenas , segun corresponde para la referida obra , y à satisfaccion de los Veedores , estando señaladas con los hierros que para ello se deputaren , pena de cien maravedis por cada vez.

XLVI.

Ningun Tundidor , ni otra persona por él en su nombre , ni de su orden untará , ni podrá untar las referidas ropas con grasa , ni untos , pena de doscientos maravedis por la primera vez , doblada por la segunda , y siempre satisfaga el daño , y por la tercera vez mil maravedis , con suspension de oficio por seis meses , y si durante este tiempo usare de él , pagará la pena de diez mil maravedis.

XLVII.

Para que la referida ropa salga bien tundida mando que los Tundidores no la tiendan sin que esté bien poblada de pelo , y lo tundan con toda igualdad , de modo que lo mismo sea por las orillas que por el medio , pena de los daños , y doscientos maravedis por cada vez.

XLVIII.

Para que tenga efecto el capitulo trece de estas Ordenanzas , y salga la ropa fabricada con la limpieza posible , y sin falsedad alguna , ningun Tundidor , ni otra persona en su nombre , ni de su orden venderán à Fabricante alguno , ni à otro vecino de la Villa de Astudillo la borra que cae de los Paños quando los tunden , pena de cincuenta maravedis por cada libra de las que vendieren.

XLIX

XLIX.

Para que todo lo prevenido en estas Ordenanzas sea bien cumplido , se nombren todos los años , como hasta aqui se ha hecho , dos Veedores de Tundidores, y un Sobre-Veedor , que reconozcan los Paños despues de tundidos , como estandose tundiendo , à los quales se les encargue el cuidado , y cumplimiento expresado.

L.

Los Veedores de Tundidores irán quando quisieren y à menudo à ver los Obradores de tundir, para reconocer si las obras van como se ordena , y si las Cardas , y rebotaderas están correspondientes , no disimulando , ni ocultando defecto alguno , pena de los daños , y de mil y quinientos maravedis , y de ser privados del oficio de Veedores.

LI.

Si algun Tundidor cometiere algun daño de los mencionados en las piezas que recibieren para tundir, para satisfacerlo à su dueño lo tasarán , y regularán los Veedores , y por la tasacion , y regulacion del daño llevarán de derechos sesenta y ocho maravedis , que tambien pagará el Tundidor que lo cometa , y se lo mandarán volver à tundir sin mas estipendio que el que estaba anteriormente convenido , è igualado.

LII.

Ningun Fabricante , ni otra persona en su nombre estirará con artificio alguno los Paños , ni de ancho , ni de largo , pena de tener el Paño , ò Paños que asi se hallaren perdidos por la primera , y segunda vez, y por la tercera , ademas de dicha pena , se le privará de exercer en la Fábrica por un año , y si durante él fabricáre , pagará la pena de veinte mil maravedis,

E

por-

porque entre todos los daños que se puedan hacer , ninguno es tan grande , ni de mas consideracion que este.

LIII.

Ninguna persona podrá sacar Paño alguno , ni en Batan , ni fuera del Lugar , y si alguno lo hiciere , dará parte al Veedor para que sea registrado , pues al que se coja en algun fraude y sin dar cuenta , se le castigará por la primera vez en diez ducados , doblado por la segunda , y por la tercera será perdida la pieza , y los Paños que se han de secar en el Pueblo , sea fuera de erren , ò casa dentro de la poblacion.

LIV.

Una vez que los Veedores cojan , y aprehendan los Paños estirados de ancho , ò largo en los Tendederos , los denunciarán , y serán creídos ; y para executar la pena que vá impuesta los mandarán mojar , y lo mismo harán con los que ya estan cogidos , y doblados con noticia que tengan de estar estirados , y siendo la merma de media vara , haya descuento , y pasando , se executen dichas penas , y no se permita vender à vara , ni por pieza Paño estirado sin que se moje , y procuren que vuelva à su ser , y las penas se executarán con los que los estiraren , ò mandaren estirar.

LV.

Qualquiera persona que viere los Paños extendidos para ensancharlos , ò alargarlos en la Casa del Fabricante , ò fuera de ella , ò supiere que tiene artificio para ello , estará obligada à decírselo à los Veedores , ò à la Justicia para que al punto se castigue , pena de mil maravedis à la persona que lo callare por la primera vez.

LVI.

LVI.

Por quanto muchas personas despues de abatana-
dos los Paños , antes de traerlos los ponen à secar
cerca de los batanes , ò pisones , y los suelen estirar
los pisoneros , ò bataneros , mando que siempre que
vean , ò conozcan que los Paños se ponen de modo
que se ensanchen , ò alarguen , den parte para que
se execute lo que va expresado , y lo cumplan bajo
de dicha pena.

LVII.

Ninguna Persona podrá trabajar de Obrero , oficial
en los oficios de Texedor, Tundidor, y los demás que
van referidos, sin que preceda examen, y sin que tenga
dos años de exercicio en el que se examinará , y diez y
seis años de edad , pena de quinientos maravedis por
cada vez.

LVIII.

El examen en cada oficio le harán los Veedores de
él , haciendo las preguntas , y repreguntas necesarias
para que se conozca la aptitud que se requiere , y guar-
dando en todo la formalidad , y disposicion de las Le-
yes Reales que hablan de esto , llevando solamente
por el examen los derechos que dichas Leyes mandan,
sin exceder con pretexto alguno , bajo de las penas que
las mismas Leyes imponen.

LIX.

En cada año se nombrarán Veedores de los referi-
dos oficios, como se ha acostumbrado hasta aqui , jura-
mentandolos en forma , y para que se logre serán de
toda experiencia , y conocimiento , nombrandose los
que pasaren de doce años del exercicio en cada oficio
de los expresados, y no de menos tiempo , para que co-
mo mas experimentados hagan mejor los registros , y
reconocimiento de las obras.

XL.

LX.

Los Veedores que se nombraren serán quatro de los Fabricantes para ver los apartados de las Lanás, lo cardado, las hilazas, si hay mezcla de Lanás en los Paños contra el escogimiento, y apartados, y si los abatanados están como corresponde, para reconocer los estirados, y sellarlos despues de tundidos para poder venderlos: de Texedores dos, y un Sobre-Veedor: dos Tundidores, y un Sobre-Veedor, y lo mismo de Cardadores, y Tintoreros si los huviere, y à todos se les juramente como va dicho.

LXI.

Los Veedores que se nombraren de dichos officios cumplirán exactamente con su encargo, no disimulando, ni cubriendo defecto alguno digno de enmienda, y castigo, ni harán cosa que redunde en perjuicio de la Fábrica, y obrage de Paños, executando en todo lo que contienen estas Ordenanzas, y sus penas conforme à las Leyes Reales, sin falta alguna, pena de los daños, y de dos mil maravedis por la primera vez, doblada por la segunda, y por la tercera, ademas de dichas penas, se les privará de officio de Veedores.

LXII.

Para que lo referido tenga cumplido efecto, los Veedores cada uno en su officio harán lo que son obligados, y les corresponde sin mezclarse en otro; y para reconocer los Paños despues de texidos, y antes de sellarlos para ir al Batán, deberán concurrir algunos de los quatro Veedores de los Fabricantes con los de los Texedores, estos para el reconocimiento de las xergas, y su texido, y aquellos para la calidad de la Lana.

LXIII.

Los Veedores que se nombraren podrán ver, y reconocer todas las referidas obras donde quisieren, y las hallaren, sin que se les ponga embarazo, ni resistencia alguna baxo de las penas expresadas en el Capitulo LIII. sin que ninguna persona les trate mal de de palabras, ni obra, pena de ser castigados con las que establecen las Leyes Reales.

LXIV.

Se harán los sellos correspondientes para sellar los Paños como va dicho, en esta forma, el sello para sellar los peynes, telares, cardas, y rebotaderas será de hierro redondo, del grandor, y tamaño de un real de plata con una B, que diga bueno, el qual ha de servir para sellar los Paños en xerga, para llevarlos al Batan, será quadrado, algo mayor, y por un lado tendrá la Lanzadera, y por el otro una B, y una T, que diga bien texido; y el que sirva para sellar los Paños despues de tundidos será del mismo tamaño con una A, que diga Astudillo, y una L, que signifique ser de ley, el qual se ha de poner para venderse los Paños, cuyo sello está grangeado por Reyes antiguos.

LXV.

Los sellos referidos los tendrán los Veedores de este modo: el sello para sellar telares, peynes, y xergas, le tendrán los Veedores de Texedores: el sello para sellar las cardas, y rebotaderas le tendrán los Tundidores; y el sello para sellar los Paños despues de tundidos, y para sacarlos à vender le tendrán los Veedores de Fabricantes, para que cada uno use del suyo en su ministerio.

Ninguna persona venderá , ni sacará à vender de la Villa de Astudillo para otra parte ropa alguna , ni retazo , sin que primero se selle , pena de tener perdido el Paño , ò Paños , que à vara , ò por pieza vendieren , ò sacaren à vender.

LXVII.

Si algun Texedor texiere algun Paño de persona forastera , en él haya de observarse lo mismo que en los de los Fabricantes , con tal que no lleve orillas de color , sino del mismo que el Paño , ni lleve mas que la señal del Texedor , ni despues de tundi- do se selle con el sello de la A , y la L , pena de mil maravedis por cada vez , y ha de estar sujeto al reconocimiento , y vista de los Veedores.

LXVIII.

Para el reconocimiento de las ropas , Lanas , y tejidos de los Veedores no concurrirá aquel cuya fuere , sino el otro Veedor , ò Veedores con el Sobre-Veedor de cada oficio , y à todos se les previene que no cometan fraude , ni disimulen , ni oculten defecto alguno , bajo las penas puestas en el Capitulo LXI.

LXIX.

Para que los Veedores sean pagados de su trabajo en tiempo que como tales se han de ocupar , llevarán un real por cada Paño , y este se repartirá entre dichos Veedores , con la advertencia que los Veedores de Fabricantes hayan de llevar veinte y dos maravedis , y los Veedores de Texedores doce maravedis.

LXX.

Los Veedores de Fabricantes que han de reconocer las Lanas que vayan à venderse à la referida Villa, ya por forasteros, ò ya por vecinos que tengan este trato, llevarán de derechos por la visita, y reconocimiento de cada arroba dos maravedis, ò dos reales y medio à la persona que lo venda, por todo un año, venga pocas, ò muchas veces, y ha de ser à eleccion del vendedor, y no de los Veedores.

LXXI.

Las penas pecuniarias, y demás contenidas en los Capítulos antecedentes, que se exijan, quedarán desde luego aplicadas por terceras partes, una para la Real Cámara de la Junta General de Comercio, y Moneda, y las dos restantes divididas en tres, la una para el denunciador, otra para el Juez, y la restante para el Arca del Gremio.

LXXII.

Finalmente, el sello que tiene de antiguo la Villa de Astudillo para sellar los Paños, se ha de guardar, y observar segun, y como hasta aqui se ha practicado, y los derechos que hasta ahora se han llevado por dicha razon serán para aumento de Propios del Comun, y Vecinos, por lo que se arrendará, como se ha executado hasta el presente. Por tanto publicada en la referida Junta General de Comercio, y Moneda la expresada mi Real Resolucion, para su puntual efectivo cumplimiento, he mandado expedir la presente Real Cédula, por la qual mando à todos mis Consejos, Chancillerías, Audiencias, Intendentes, Asistentes, Corregidores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y à otros qualesquiera Tribunales, Jueces, Justicias, Ministros, y personas de estos mis Reynos, y Señoríos, à quienes tocáre la observancia de lo que se dispone
en

en ellas , y especialmente à los Alcaldes , ò Justicias que son , ò fueren de la expresada Villa de Astudillo, al Intendente de Palencia , y à los Individuos de la expresada Fábrica , que luego que les sea presentada esta mi Real Cédula , ò su traslado , signado de Escribano público , en forma que haga fé , la cumplan , y guarden , y executen , y hagen cumplir , y executar , segun , y como en cada uno de los expresados setenta y dos capitulos de Ordenanzas se contiene, sin contravenir , ni permitir se contravenga en todo, ni en parte con ningun pretexto , causa , ò motivo que tengan , ò pretendan tener , bajo la pena de diez mil maravedis de vellon , privacion de oficio , y demás que dexo al arbitrio de mi Junta General de Comercio y Moneda , en las quales incurran los que faltaren à su cumplimiento que asi es mi voluntad. Fecha en Aranjuez à 3. de Junio de 1779. =YO EL REY.= Por mandado del Rey nuestro Señor.=Don Luis de Alvarado.=Rubricada de los Señores Ministros de la Junta General de Comercio y Moneda.

Es copia de la Real Cédula Original de S. M. de que certifico. Madrid veinte y tres de Diciembre de mil setecientos y ochenta.

... de los Señores Ministros de la Junta General de Comercio y Moneda, y de los señores Alcaldes y Justicias de la Villa de Astudillo, para que guarden y cumplan, y hagan cumplir y executar, segun y como en cada uno de los expresados setenta y dos capitulos de Ordenanzas se contiene, sin contravenir, ni permitir se contravenga en todo, ni en parte con ningun pretexto, causa, o motivo que tengan, o pretendan tener, bajo la pena de diez mil maravedis de vellon, privacion de oficio, y demás que dexo al arbitrio de mi Junta General de Comercio y Moneda, en las quales incurran los que faltaren a su cumplimiento que asi es mi voluntad. Fecha en Aranjuez a 3 de Junio de 1779. =YO EL REY.= Por mandado del Rey nuestro Señor.=Don Luis de Alvarado.=Rubricada de los Señores Ministros de la Junta General de Comercio y Moneda.